

Radicación No. : 66001-31-05-001-2019-00033-01
Demandante : Iván Camilo Libreros Mera
Demandado : Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

Pereira, 20 de octubre de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No. : 66001-31-05-001-2019-00033-01
Demandante : Iván Camilo Libreros Mera
Demandado : Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A.
Juzgado de origen : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISION LABORAL No. 1 PRESIDIDA POR LA

MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 167 del 22 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1, presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón e integrada por la misma Magistrada, ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como

Radicación No. : 66001-31-05-001-2019-00033-01
Demandante : Iván Camilo Libreros Mera
Demandado : Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A.

Ponente, la Magistrada OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **IVÁN CAMILO LIBREROS MERA** en contra de la **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto por el curador ad-litem de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.** contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el pasado 10 de mayo 2021. Para ello, se tienen en cuenta lo siguiente:

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirma el demandante que suscribió contrato de trabajo a término fijo de un (1) año con la demandada ESIMED S.A., con fecha de iniciación el 03 de mayo de 2017. Asegura que fue contratado como médico de "*servicio social obligatorio*", como egresado del programa de Educación Superior del Área de la Salud Universidad Libre Seccional Cali – Valle, en la categoría de médico general de planta, vinculado al área de urgencia de Esimed S.A. -Seccional Pereira-; que la remuneración ascendía a la suma mensual de \$3.780.000 y que laboraba bajo el sistema de turnos diurnos, nocturnos o mixtos, dominicales y festivos. Seguidamente, informa el que contrato finalizó el 03 de mayo de 2018, como se tenía previsto, pero la empresa no le canceló, al final de la relación laboral, las cesantías por todo el tiempo laborado y la prima proporcional a lo corrido del año 2018, y tampoco el trabajo suplementario

Radicación No. : 66001-31-05-001-2019-00033-01
Demandante : Iván Camilo Libreros Mera
Demandado : Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A.

por recargos nocturnos, diurnos, dominicales y festivos en los meses de marzo y abril de 2018. Con sustento en estos hechos, reclama el pago de las prestaciones adeudadas y la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

La sociedad demandada recibió en su domicilio citación y aviso para la notificación personal del auto admisorio de la demanda (Fl. 92-98), pese a lo cual no se presentó al despacho a notificarse ni designó apoderado judicial para su defensa judicial, en razón de lo cual el despacho de primera instancia ordenó su emplazamiento y le designó curador ad-litem para su representación judicial. El emplazamiento se surtió en debida forma, tanto en un diario de circulación nacional (Fl. 108), como en el registro nacional de personas emplazadas (Archivo 0017 del expediente digital).

En respuesta a la demanda, la curadora ad-litem señaló que no admitía ni negaba ningún hecho de la demanda, pues deben ser acreditados por quien los alega. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso como única excepción la de prescripción (Fl. 111).

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a-quo* declaró que entre el demandante y la sociedad de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA –ESIMED S.A.- existió contrato de trabajo a término fijo de un año entre el 23 de mayo de 2017 y el mismo día y mes del año 2018, que finalizó por vencimiento del plazo. Seguidamente, condenó a la citada codemandada al pago de \$2.801.854 por concepto de salario del mes de marzo, \$4.497.894 pesos por concepto de cesantías, \$1.149.461 por la prima proporcional de 2018 y \$2.248.947 por concepto de vacaciones.

Radicación No. : 66001-31-05-001-2019-00033-01
Demandante : Iván Camilo Libreros Mera
Demandado : Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A.

De otra parte, condenó a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA –ESIMED S.A.- a pagar a IVAN CAMILO LIBREROS MERA, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, esto es: \$149.929 diarios, desde el día 3 de mayo de 2018 hasta el 03 de mayo de 2020, y a partir del día siguiente, al pago de intereses moratorios a la tasa máxima prevista para los créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, sobre los conceptos adeudados por prestaciones sociales y salarios, hasta el día en que se haga el pago total de dichos derechos y condenó en costas al demandado en un 100%.

Para arribar a tal conclusión, empezó por describir los elementos del contrato de trabajo y explicó la presunción legal de su existencia, que se deriva de la demostración personal del servicio según lo previsto en el artículo 24 del C.S.T.

A continuación, enumeró las pruebas documentales que la parte actora arribó al plenario y destacó entre ellas el contrato escrito de trabajo, el preaviso entregado por la empresa demandada antes del vencimiento del plazo del contrato, los desprendibles de pago y los extractos bancarios del actor. Del contenido de estos documentos, concluyó 1) que el actor celebró y ejecutó contrato de trabajo a término fijo de un año, que finalizó por vencimiento del plazo; 2) que no le pagaron en el último mes el salario completo, pues solo recibió en el mes de marzo la suma \$1.719.900 (Fl. 57), de acuerdo a sus extractos bancarios, cuando debió percibir \$4.521.754, según lo indicado en el último desprendible de nómina. De otra parte, señaló que no obra prueba en el plenario del pago de las cesantías, ni del pago de vacaciones y prima de servicios por el tiempo laborado en 2018 y no se infiere su pago de los documentos adosados con la demanda, en razón de lo cual condenó a su pago en las sumas reseñadas párrafos atrás.

Finalmente, en lo que interesa a la resolución del recurso de apelación, accedió a condenar al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., al subrayar que pese a que la curadora adujo que la difícil situación económica de la sociedad es la razón por la que no se ha pagado lo adeudado al actor, el trabajador no tiene por qué asumir los riesgos inherente de la actividad empresarial del empleador, y sus créditos, que al ser de índole laboral, son de primera clase y tienen privilegio excluyente frente a todos los demás, tal como lo señala el artículo 33 de la Constitución Nacional y la sentencia SL2833 de 2017. Además, agregó que la empresa no demostró una genuina voluntad de pago de las acreencias al demandante y no puede escudarse en una mala situación económica que no fue demostrada en el proceso.

3. APELACIÓN

La curadora ad-litem de la sociedad demandada manifestó no estar de acuerdo con la condena al pago de la indemnización moratoria, puesto que el incumplimiento no se debe al no querer pagar, sino al hecho de que la empresa se encuentra en una quiebra inminente, aspecto que debe ser evaluado por el Tribunal en segunda instancia con miras a que se exonere del pago de dicha indemnización.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión y el Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto en esta instancia.

5. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este caso se centra en verificar si existen razones de peso para exonerar al demandado del pago de la indemnización moratoria por la falta de pago de la liquidación al actor al finalizar la relación laboral.

6. CONSIDERACIONES

6.1. REDENCIÓN DE LA CONDENA AL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES MORATORIAS POR ABSTENCIÓN O TARDANZA EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE EMOLUMENTOS LABORALES

No habrá lugar a las indemnizaciones moratorias previstas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, cuando se adviertan razones atendibles y seriamente justificadas que pongan en el terreno de la buena fe al empleador moroso, pues según el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, la condena a estas indemnizaciones no puede ser automática, dado que su naturaleza sancionatoria exige que esté precedida de un examen de la conducta del empleador, para determinar si actuó de buena o mala fe.

A propósito de lo anterior, cabe señalar que la buena fe en materia laboral alude a que el empleador que se abstenga de cancelar los derechos prestacionales a la finalización del nexo laboral, entienda plausiblemente que no estaba obligado a hacerlo, siempre y cuando le asistan serias razones objetivas y jurídicas para

sostener su postura de abstención, es decir, que sus argumentos para no haber pagado suenen valederos.

Como ejemplo prototípico de la buena fe, en la jurisprudencia de la Corte Suprema casi siempre aparece como protagonista el patrono que estando convencido de que no existió contrato de trabajo, porque la relación laboral ofrecía dudas respecto a las características externas de dependencia y subordinación, razonablemente consideró que no le adeudaba emolumento laboral alguno al contratista que a la postre demuestra ante la justicia la existencia del contrato de trabajo. También se hace común la exoneración en los casos en que se ha dejado de cancelar el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible, como cuando se debate, con razones admisibles y razonables, si determinado pago constituye o no salario para efectos de la liquidación prestacional.

En ese orden de ideas, de las pruebas practicadas en el proceso debe emerger con absoluta claridad que el empleador actuó de buena fe y que en ningún momento pretendió evadirse de las responsabilidades y obligaciones que pertenecen a la esfera del contrato de trabajo, pues no de otra manera podrá salir absuelto del pago de la mentada sanción por incumplimiento.

Ahora bien, la buena fe se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad y el cuidado de la situación, pues no cualquier error es excusable.

6.2. LA INSOLVENCIA DEL EMPLEADOR COMO CAUSAL EXIMENTE DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA

De ningún modo la quiebra del empresario o su falta de iliquidez puede afectar la existencia de los derechos laborales de sus trabajadores, pues estos no están llamados a asumir los riesgos o pérdidas del patrono, conforme lo declara el artículo 28 del C.S.T., fuera de que, como se indica en el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

Es por lo anterior que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha descartado la exoneración de la sanción moratoria incluso en aquellos casos en que la insolvencia del empleador obedezca a un caso fortuito o de fuerza mayor. Para dar un caso, en sentencia No. 34288 del 24/01/2012, indicó: *"si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por sí misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al*

reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral”.

Claro que lo anterior no impide que los empleadores que atraviesan una situación económica crítica de insolvencia reflejada en la declaratoria de un proceso de liquidación obligatoria, deban, en casos excepcionales, ser exonerados de la sanción moratoria, debiendo el juez valorar previamente, en cada caso, la conducta del empleador renuente al pago de acreencias laborales a un trabajador al momento de la terminación del contrato, ello a efectos de determinar si dicha renuencia es o no de buena fe, entendiendo esta como la conciencia sincera con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente al trabajador. Empero, la situación de liquidación de la sociedad no puede considerarse *per se* configurativa de una excepción al pago de las prestaciones sociales adeudadas a los trabajadores, ya que en este evento el no pago oportuno no está justificado en causa legal, dado que en estos casos es la asamblea de accionistas o cualquier otro órgano competente de decisión de la empresa la que de manera autónoma y con el concurso de su propia voluntad expresada en la de los accionistas o socios, la que decide disolverse e iniciar el proceso de liquidación previsto en las leyes que regulan la materia.

6.3. CASO CONCRETO

En el sub-examine no se trata de que la demandada haya estimado que no adeudaba los derechos que le son reclamados, sino que lo que su curadora alega es que al parecer la empresa no pudo cumplir con sus obligaciones laborales por razones de índole económico.

Radicación No. : 66001-31-05-001-2019-00033-01
Demandante : Iván Camilo Libreros Mera
Demandado : Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A.

Pese a la anterior afirmación, al proceso no se allegó prueba del estado financiero de la empresa al momento en que finalizó el contrato de trabajo con el actor, de modo que más allá de los dichos de su representante judicial, no puede concluirse con total certeza que la mala situación de insolvencia fue la causa efectiva que impidió que la empresa cumpliera con el pago de los salarios y prestaciones adeudadas al actor.

Por lo anterior, conforme al precedente jurisprudencial, para esta Sala es congruente y adecuado lo expresado por el Juez de primera instancia en relación con la indemnización moratoria, pues el demandado se mostró apático al reclamo de su trabajador y sin razón aparente se sustrajo del pago de los salarios y prestaciones sociales que le adeudaba al finalizar el vínculo laboral.

De lo anterior, la Sala no encuentra visos de buena fe en el empleador, de suerte que procede confirmar la condena. Además, en virtud de lo expuesto precedentemente, solo excepcionalmente la quiebra del empresario puede afectar de alguna manera la causación de la indemnización moratoria, excepción que no fue acreditada en este proceso.

Por estas breves razones no resulta viable exonerar al apelante del pago de la indemnización moratoria impuestas en primera instancia, pues de ninguna manera puede escudarse en sus problemas económicos para dejar de cumplir con sus obligaciones laborales.

Sin costas en esta instancia, como quiera que el demandado se encuentra representado por curador ad-litem.

Radicación No. : 66001-31-05-001-2019-00033-01
Demandante : Iván Camilo Libreros Mera
Demandado : Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en sede de apelación el fallo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Radicación No. : 66001-31-05-001-2019-00033-01
Demandante : Iván Camilo Libreros Mera
Demandado : Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A.

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMÁN DARÍO GOEZ VINAZCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

Radicación No. : 66001-31-05-001-2019-00033-01
Demandante : Iván Camilo Libreros Mera
Demandado : Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A.

Magistrado

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91ebdc2b4e70a24b58cce7a1bf1cec22432302032f27a7f187ec7ce4e958
8873**

Documento generado en 22/10/2021 04:10:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>